

porque esta misma separacion esta aprovada por
S. M. en la insinuada Real cedula de 30 del mismo,
cuando haya provenido de ordenes ó providencias
particulares; y como estas providencias de separa-
cion fueron dadas por la autoridad competente
que estaba facultada para verificarlas, entiendo
el que suscribo que no pudiendo servir los Re-
gidores separados sus officios perpetuos, y siendo co-
mo son estos de urgente necesidad, se debe prac-
ticar lo que en este caso previene el art. 8.º de
la insinuada Real Cedula, haciendo la propueta
y nombramiento que allí se establece para Re-
gidores anuales, teniendo al efecto en considera-
cion que sino es facil hallar personas que no
tengan tacha moral y politica, y que hayan ma-
nifestada adhesion á la sagrada Persona de S. M.
(P. D. E.) y con que mantengan honorariamente, po-
dra hacerse la propueta y reeleccion por esta sola
vez de los D.ñs. Regidores que han entrado á reem-
plazar á los que fueron separados, ya porque S. M.
los faculta para ello, como porque reúnen todas
las insinuadas qualidades.

Y en cuanto al otro particular que entraña
la citada propueta, á cerca de la eleccion y pro-
pueta de Diputados, opina el Abogado interin
que para conciliar las circunstancias en que

